

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 402/2016**

VS.

DIRECTOR DE CONTRALORÍA DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DE
MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad
demandada en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de
agosto de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal,
en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veinticinco de
septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada
interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes
mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el
veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista
a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo
que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos
resolutivos establece:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintidós de
agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo
***** por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal de
Mexicali.*

*SEGUNDO.- Se condena al Director de Contraloría de la
Sindicatura Municipal de Mexicali a que pague al actor las remuneraciones
ordinarias que dejó de percibir desde el día siguiente a la fecha en que
surtió efectos la suspensión preventiva de su cargo, hasta el día en que sea
reinstalado o bien, de no optar por la reinstalación, hasta el día en que se
le pague la indemnización constitucional."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con
lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, aplicable al caso, conforme lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado consiste en la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el procedimiento administrativo *****instaurado en contra de la parte actora por incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 57, primer párrafo, fracción V (*Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones*), del Nuevo Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al encontrar prescritas las facultades de la demandada para emitir la resolución impugnada.

TERCERO.- Agravios.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno

resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Reseña de los agravios:

En el primer agravio, señaló que la Sala valoró incorrectamente lo argumentado en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a que el plazo prescriptivo había sido suspendido por diversas cuestiones ajenas a la autoridad instructora, Dirección de Contraloría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Que dicho precepto señala que cualquier procedimiento que suscite controversia ante autoridad diversa, podrá suspender total o parcialmente el proceso de origen, y que en el caso que nos ocupa cobra relevancia, dado que está acreditado que la parte actora instó a la Justicia Federal a través de la promoción del juicio de amparo indirecto para que se resolvieran cuestiones derivadas del procedimiento administrativo, y que por lo tanto, no se estaba en aptitud de dictar resolución en el procedimiento administrativo, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo.

Que la Sala indebidamente tilda de inaplicable el artículo 33, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que no se encuentra prevista la institución de excepciones de prescripción en el Nuevo Reglamento del Servicio de Seguridad Pública de Mexicali, debido a que la Sala omitió valorar en su justo contexto los motivos que llevaron a la autoridad a concatenar el dispositivo cuya aplicabilidad se defiende, al existir la necesidad de acatar en todos sus términos un mandato judicial emitido en los juicios de amparo.

En el segundo agravio, en esencia, alega, que la Sala incurre en exceso al dejar como opción la reinstalación de la parte actora, a sabiendas de que la Constitución Federal en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, prohíbe categóricamente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun y cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación de remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

En el tercer agravio, hace valer que la sentencia de Sala no funda ni motiva la declaración de nulidad de la resolución impugnada, en virtud de estimar que había operado a favor de la parte actora la prescripción de la facultad sancionadora de la demandada, transgrediendo sus garantías de seguridad jurídica.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

El primer agravio resulta inoperante, porque la recurrente se limita a reiterar como agravios, los argumentos que hizo valer en su contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la parte que interpone recurso de revisión, tiene el deber de expresar los agravios que le fueron causados en la sentencia dictada por el Magistrado de Sala, así como el señalamiento preciso de la parte de la resolución que le causa perjuicio; de lo que se sigue, que el recurrente deberá exponer las razones tendientes a combatir de manera directa las consideraciones de hecho y de derecho empleadas como sustento de la sentencia de Sala recurrida.

"ARTÍCULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, **debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.**"*

En el caso, la recurrente se limita a reiterar como agravios los argumentos que hizo valer en su contestación a la demanda, sin combatir el argumento toral expuesto por la Sala para

considerar que la facultar de la autoridad para resolver el procedimiento instaurado en contra de la parte actora estaba prescrita.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 antes transcrito, el agravio deviene inoperante, dado que en relación a los argumentos expuestos en su contestación a la demanda, ya se pronunció la Sala de conocimiento en la sentencia que se recurre, en la que concluyó que las facultades de la demandada para sancionar se encontraban prescritas, exponiendo al efecto argumentos lógicos jurídicos y, dichas consideraciones, no son controvertidas por la recurrente.

En efecto, el argumento toral de la Sala consistió en lo siguiente:

*"En concordancia con lo anterior, es incorrecto lo expuesto por la autoridad en el sentido de que el procedimiento administrativo se prolongó con motivo de las diligencias encaminadas a desahogar las testimoniales ofrecidas por el actor en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala en el juicio *****", pues aun cuando mediante acuerdo de catorce de marzo y diez de abril de dos mil doce la autoridad ordenó reponer el procedimiento y giró oficios de localización respecto a los referidos testigos, no fue hasta el veinte de febrero de dos mil catorce que volvió a actuar en el procedimiento de remoción, es decir, un año y diez mese después, siendo evidente que la inactividad en el procedimiento fue atribuible a la autoridad demandada."*

La anterior consideración no fue combatida por la recurrente, de ahí que su agravio resulte inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

Época: Novena Época, Registro: 204708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/1, Página: 295.

El segundo agravio es inoperante.

Ningún perjuicio causa a la recurrente que la Sala le haya dejado la opción de reinstalar a la parte actora, siendo claro que no le impone obligación alguna, por lo que, en uso de sus facultades discrecionales podrá decidir si lo reinstala o no; además, la Sala estableció que conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional que la recurrente refiere, lo prohibido es ordenar la reinstalación, y esta consideración no es materia de controversia en el presente recurso.

El tercer agravio es infundado.

Contrario a lo que afirma la recurrente, de las consideraciones expuestas en la sentencia que se revisa, se aprecia que sí se expusieron los fundamentos y motivos, así como hechos probados, que la llevaron a concluir que la facultad sancionadora de la demandada se encontraba prescrita al emitir la resolución impugnada, y como se expuso con anterioridad, la recurrente no combate dichas consideraciones.

Al resultar infundados en parte, e inoperantes en otra, los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de La ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Ser confirma la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por la Primera Sala.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTISES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 402/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.